|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180043000** |
| DEMANDANTE | **ALBA MIREYA RINCÓN COTRINA** |
| DEMANDADO | **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - FONVIVIENDA** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

ALBA MIREYA RINCÓN COTRINA actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - FONVIVIENDA con el fin de proteger su derecho fundamental de peticion.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, se ordene al representante legal de las entidades accionadas, que procedan a contestar la petición presentada el 6 de noviembre de 2018 con radicado 2018ER0104792 y 201811148.**

Como hechos sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“(…).Soy víctima del desplazamiento forzado y ostento esta calidad ante ustedes. NO estoy inscrito en el programa de vivienda gratis, he solicitado la inscripción a FONVIVIENDA para la indemnización parcial pero ellos manifiestan "... una vez recibida la información anterior, el DPS elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE...." Lo que quiere decir que ustedes son los que deben hacer las respectivas inscripciones.*

*2. En este momento me encuentro en una difícil situación económica a pesar de estar pendiente de Nuevas Postulaciones y de Nuevos Proyectos de Vivienda y en las Cien mil viviendas que ofrece el estado para las Víctimas del Conflicto Armado. A la fecha NO me han llamado para saber que documentos necesito para entrar en los programas de vivienda. 3. No me han Informado si me hace falta algún documento para la adjudicación de esta vivienda. 4. Ya realicé el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de mi núcleo familiar y para que se indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda. 5. En respuesta anterior ustedes manifestaron que la selección de los potenciales beneficiarios le corresponde al DPS. Y al acercarme a ese ente manifiesta que ustedes son los UNICOS que están autorizado para este subsidio. 6. Soy cabeza de familia. (…)”.*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el día 10 de diciembre de 2018 .
	2. Mediante providencia del 10 de dicimebre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la entidad demandada. (Folio 10 cp).

**3. IMPUGNACIÓN**

**3.1.** Notificado Fonvivienda, el 11 de diciembre de 2018, contestó la demanda el día 12 de diciembre de 2018, en la cual manifestó lo siguiente, así: *“(…)III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE*

*El hogar ALBA MIREYA RINCON CORTINA con número de cédula de ciudadanía23.523.087, solicita en sus pretensiones que se le garantice, su derecho fundamental de petición, vivienda digna y las ayudas Humanitarias pertinentes.*

*Desde ya ME OPONGO a la prosperidad de la presente acción de tutela en cuanto atañe al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, toda vez que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, y por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio, por lo que el destino de la acción constitucional deberá ser la IMPROCEDENCIA, por carencia,actúa],de objeto por hecho superado.*

*EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN, de manera respetuosa, me permito informar que, conforme a la Consulta al Grupo de Atención al Usuario, Archivo y Correspondencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se constató que por parte de la accionante se radico un derecho de petición con número de radicado 2018ER0104792 y contestado mediante radicado 2018EE0089122, así mismo se verifico que por parte de Prosperidad Social fue remitido un derecho de petición de la accionante, el cual fue contestado mediante radicado No. 2018EE0046081, los mismos fueron enviados a la dirección que fue aportada por la accionante en el derecho de petición tal y como consta en los documentos que se anexa en el acápite de pruebas, sin embargo presentó devolución.*

*Por lo anterior, se contactó telefónicamente a la accionante la cual indica su cambio de domicilio, por lo que se hace nuevamente el envió de las contestaciones de los derechos de petición radicados a esta cartera Ministerial, siendo su estado actual en proceso. De igual forma se informa al despacho que las mismas fueron notificadas por aviso en la ventanilla del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en la página Web de la entidad, tal y como consta en los documentos que anexo.*

*De lo anterior se tiene que si bien es cierto, una de las obligaciones que tiene la entidad es notificar de manera adecuada la respuesta a las solicitudes que presentan los ciudadanos, es un deber del peticionario informa de manera adecuada la dirección de notificación, la Sala de la Corte Constitucional en sentencia T-814 de 2015, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, Exp. No. T-1097235, indico:*

*La notificación es una obligación de las entidades que conocen solicitudes de las personas, quien presenta un derecho de petición debe obrar de manera diligente con el fin de informar adecuadamente el lugarde notificación o, en caso de que sus condiciones no le permitan aportar tal información expresarle a la administración tal condición. En este último caso la administración deberá determinar de maneta adecuada otro medio de notificación eficaz al peticionario.*

*En consecuencia señor Juez, la entidad a la cual represento ha obrado de manera eficaz de acuerdo a los datos con los cuales contaba para poner en conocimiento la respuesta emitida por esta corporación y suministrados por la peticionaria y aquí accionante Adriana Gaitán Quintero.*

*Conforme lo antes expuesto y frente al derecho fundamental de petición incoado por la parte accionante a esta corporación, se puede concluir que se resolvió de fondo en un término especifico y de manera congruente con lo solicitado, dejando claro que tal respuesta no necesariamente debe ser favorable al peticionario*

*Se reitera que en el asunto de la especie, se configura un hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas por parte de la entidad accionada, el derecho fundamental que el accionante pretende tutelar no se ha trasgredido, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó; por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, solicito señor juez declarar la carencia actual de objeto por existir hecho superado.*

*Ahora bien, Señor Juez es importante aclarar que el Fondo Nacional de Vivienda como una de las entidades ejecutoras de la política de vivienda de interés social se rige y desarrolla todas sus funciones en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, y por ende, en la normatividad que crea y regula el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social en nuestro país, por lo tanto no es nuestra función asignar turnos o fechas ciertas, pues estaríamos vulnerando el derecho de otros hogares que si se han postulado, que han cumplido con los procesos de verificación y cruces para el proceso de asignación.*

*Conforme a lo anterior, se puede constatar a través de la Consulta de Información Histórica de Cédula del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que el hogar de la accionante ALBA MIREYA RINCON CORTINA identificada con número de cédula de ciudadanía 23.523.087, NO FIGURA en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 "DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012*

 *(…)*”.

**3.2.** Notificado el Departamento para la Prosperidad Social el 11 de diciembre de 2018 contestó la demanda el día 13 de diciembre de 2018, en la cual manifestó lo siguiente, así:

(…)*2.1 ALBA MIREYA RINCÓN COTRINA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 23.523.087, instauró acción de tutela contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS, a fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición.*

*2.2 Mediante documento de fecha 10 de diciembre de 2018, usted admitió la acción de tutela, siendo vinculados el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO.*

*III. ASIGNACION DE FUNCION Y COMPETENCIA PARA IDENTIFICACION DE POTENCIALES BENEFICIARIOS Y SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE - SFVE ARTICULO 12 Y 13 DE LA LEY 1537 DE 2012.*

*El Director General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el artículo 1 de la Resolución No.3903 del 30 de diciembre de 2016, delegó a la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Entidad, la facultad de expedir los actos administrativos necesarios para el ejercicio de las funciones asignadas a la Entidad, por los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012 y Decreto 1077 de 2015, específicamente las de:*

*• Determinar el corte de información de las bases de datos oficiales a las que hace referencia el artículo 2.1.1.2.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, que se utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita.*

*• La identificación de los potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie SFVE para cada proyecto, de acuerdo con la información contenida en las bases de datos oficiales y teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos en los artículos 2.1.1.2.1.2.2 y 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015.*

*• La selección de hogares beneficiarios del SFVE luego del proceso de postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 2.1.1.2.1.3.1 del Decreto 1077 de 2012.*

*IV. INEXISTENCIA VULNERACION DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION*

*El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que esta entidad ha emitido respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición elevada.*

**

**PRUEBAS**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegó el siguiente documento:

* Derecho de Petición presentado a Fonvivienda el 6 de noviembre de 2018. (folio 3 del cp)
* Derecho de petición presentado al Departamento de Prosperidad de fecha 6 de noviembre de 2018. (Folio 4 y 5 del cp).
* Copia simple de la cedula de Ciudadanía del señor Alba Mireya Rincón Cotrina. (folio 6 de cp)

**5. CONSIDERACIONES:**

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el derecho constitucional fundamental de petición.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho constitucional fundamental de petición del accionante ante la falta de respuesta del accionado?**

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud.
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[2]](#footnote-2).

En el presente caso existen 2 peticiones elevadas por el mismo accionante sobre las cuales se alega la vulneración al derecho fundamental por la falta de respuesta, se revisara en casa uno si en realidad existe o no omisión por las entidades.

1. **Derecho de petición presentado ante el Departamento de Prosperidad Social.**

Para el caso bajo estudio, el accionante **Alba Mireya Rincón Cotrina** presentó derecho de petición ante el Departamento de Prosperidad Social el 6 de noviembre de 2018.

A pesar que el demandado contestó manifestando que había dado respuesta a la petición del acciónate mediante oficios Nº S20181300013791 y S-2018-2002-097764, revisados los documentos se encontró que esas respuesta obedecen anteriores peticiones presentadas en el mes de septiembre; sin embargo, no se ha dado respuesta a la petición radicada por el accionante del 6 de noviembre de 2018 con radicado 201811148.

 Por lo tanto, verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, dé respuesta a la petición con radicado N° 201811148 presentada el 6 de noviembre de 2018[[3]](#footnote-3).

1. **Derecho de petición presentado ante Fonvivienda.**

Para el caso bajo estudio, el accionante Alba Mireya Rincón Cotrina presentó derecho de petición ante Fonvivienda el 6 de noviembre de 2018 con radicado 2018ER0104792.

El Representante Legal de la entidad accionada dio respuesta a la presente acción, indicado que contestó al accionante mediante comunicación Nº 2017EE0110250 el 4 de diciembre de 2017; sin embargo, en la contestación aportada por el accionado a la presente acción, así como después de analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta mediante comunicación con radicado No. 2018EE0089122, que fue enviada a la dirección de notificaciones aportada en el derecho de petición y en el escrito de tutela, la cual fue devuelta, razón por la cual la entidad procedió a notificar por aviso a la demandante el 27 de noviembre de 2018.

Por lo tanto, encuentra el despacho que noexiste vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, ya que se dio una respuesta oportuna; cosa distinta es que no se encuentre el accionante de acuerdo con lo allí dispuesto, para lo cual no resulta ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver las inconformidades del actor frente a la respuesta de la accionada.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Concédase la Acción de Tutela impetrada por Alba Mireya Rincón Cotrina y en consecuencia, ORDÉNESE al **Director General del Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social** y/o a quien haga sus veces que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la peticion presentadas el 6 de noviembre de 2018 con radicado 201811148.

**SEGUNDO:** Nieguese la presente tutela respecto **Fonvivienda** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante y a la parte accionada Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social y Fonvivienda.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001. [↑](#footnote-ref-1)
2. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215). [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 4 del cp. [↑](#footnote-ref-3)